

1 de mayo de 2025

Hon. Rivera Schatz y Hon. Joanne Rodríguez Veve  
Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos  
Senado de Puerto Rico-El Capitolio

Honorables Rivera Schatz y Rodríguez Veve:

En atención a que la gobernadora Jenniffer González devolvió la medida (P. del S. 350) a la Legislatura para que incorpore nuevas enmiendas al proyecto, nos interesa someter la posición de la Unión Americana de Libertades Civiles de Puerto Rico (ACLU por sus siglas en inglés) sobre el Proyecto del Senado 350.

La ACLU es una organización no sectaria, sin fines de lucro cuyo propósito es adelantar los derechos civiles, constitucionales y humanos de todas las personas. Para alcanzar nuestras metas organizacionales, la ACLU coordina distintos talleres, presenta casos en todos los foros judiciales e internacionales, realiza eventos educativos, fomenta la organización comunitaria, conduce investigaciones sobre violaciones de derechos civiles y humanos, y participa en cabildeo legislativo. Nuestro interés principal es que a través de nuestro esfuerzo se adelante una política pública robusta que promueva la protección de derechos humanos fundamentales para todas las personas, el respeto a la diversidad, la participación comunitaria en la toma de decisiones y abrir el acceso a la justicia a los sectores tradicionalmente desaventajados.

En atención a lo anterior, la ACLU de Puerto Rico agradece la oportunidad que le brinda al Senado, particularmente a la Comisión de lo Innovación, Reforma y Nombramientos para hacer cumplir la función que ha llevado históricamente en los Estados Unidos y en Puerto Rico de ofrecer su opinión para con las libertades civiles y los derechos humanos.

**ACLU**

AMERICAN CIVIL LIBERTIES UNION

**Puerto Rico**

Union Plaza Building  
Suite 1105  
416 Ave. Ponce De León  
San Juan, PR 00918  
787.753.8493 office  
[www.aclu-pr.org](http://www.aclu-pr.org)



El P. del S. 350, titulado, “Ley para la protección de la salud y el bienestar de los menores de edad en Puerto Rico,” expresa tener el fin de proteger la integridad física y emocional de los niños y adolescentes, prohibiendo prácticas médicas que puedan generar consecuencias irreversibles en su desarrollo natural; y para otros fines relacionadas.

En su exposición de motivos, aduce que existe una creciente preocupación global sobre los procedimientos médicos y quirúrgicos de carácter experimental realizados en menores para modificar la biología del sexo. Señala que los menores de edad no han alcanzado la madurez emocional, cognitiva y física necesaria, y que por lo tanto son vulnerables a tomar decisiones que puedan tener consecuencias irreversibles.

En el artículo 1, la ley dispone que se prohíbe el uso de recursos públicos para financiar, promover, asistir o avalar este tipo de intervenciones en los menores de edad. En el artículo 2, la ley define menor de edad como toda persona menor de 21 años. La ley encomienda al Departamento de Educación y al Departamento de Salud desarrollar programas de educación para la comunidad general sobre los riesgos asociados con estas intervenciones médicas y quirúrgicas. Además, la ley dispone que el Departamento de Justicia tendrá la potestad de investigar y sancionar cualquier práctica que viole la misma.

### **Las condiciones no contempladas en el P. del S. 350**

La ley no contempla condiciones que puedan tener las personas y que estas personas pudieran ser adversamente afectadas por la prohibición de estas intervenciones y tratamientos. Existen condiciones que requieren intervenciones médicas y quirúrgicas que buscan modificar la biología de sexo, como la intersexualidad. Una persona “intersexual” nace con órganos reproductivos o



sexuales que no se ajustan a lo que tradicionalmente se considera masculino o femenino.<sup>1</sup> Bajo la ley, es posible que un menor intersex o un menor con otra condición que requiera intervención médica o quirúrgica no pudiera recibir tratamiento adecuado.

Además, la ley penaliza y sanciona a las personas y a los profesionales de salud que violen la ley. Personas y profesionales de salud enfrentarían una pena de reclusión de 15 años, lo cual constituye un delito grave. Se impondrían multas de cincuenta mil dólares (\$50,000) y la revocación de las licencias y permisos impidiéndosele practicar su profesión en Puerto Rico. Penalizar a los profesionales de salud por atender los casos de pacientes y condiciones, como intersex o casos graves de disforia de género, pondría en riesgo la vida de ciudadanos que necesitan intervenciones médicas o quirúrgicas urgentemente. Los profesionales de salud tendrían que practicar en otra jurisdicción con leyes más favorables y los pacientes tendrían que recibir su tratamiento fuera de Puerto Rico añadiendo más carga onerosa a una situación delicada.

Tratamientos que podrían ser independientes a la transición de género como lo sería los bloqueadores de la pubertad en casos de menores con cáncer que es uno de los casos mencionado en el texto antes expuesto.

Según el *Brief de Amici Curiae American Academy of Pediatrics and Additional National*, sugiere que los tratamientos médicos e intervenciones quirúrgicos para tratar a los adolescentes con disforia de género debe ser bajo ciertas circunstancias.<sup>2</sup> Antes de pedir el consentimiento de los progenitores para iniciar un

---

<sup>1</sup> Planned Parenthood, ¿Qué es la intersexualidad?, <https://www.plannedparenthood.org/es/temas-de-salud/identidad-de-genero/sexo-e-identidad-de-genero/que-es-la-intersexualidad>.

<sup>2</sup> Brief for American Academy of Pediatrics and Additional National in Support of Petitioner and Respondents in Support of Petitioner, U.S. v. John Skrmetti, et. al., (2024) (No. 23-477).

tratamiento para cambiar el género de un menor de edad, el profesional de salud debe cumplir con los siguientes requisitos:

(1) el adolescente cumpla con los criterios diagnósticos de disforia de género o incongruencia de género según una taxonomía establecida; (2) el adolescente haya demostrado un patrón sostenido y persistente de no conformidad de género o disforia de género; (3) el adolescente haya demostrado la madurez emocional y cognitiva necesaria para dar su consentimiento informado para el tratamiento; (4) se hayan abordado los problemas psicológicos, médicos o sociales coexistentes que puedan interferir con el diagnóstico, tratamiento o la capacidad del adolescente para consentir; (5) el adolescente haya sido informado sobre los efectos reproductivos del tratamiento en el contexto de su etapa en el desarrollo puberal y se hayan discutido las opciones de preservación de la fertilidad; y (6) el adolescente haya alcanzado la etapa 2 de Tanner de la pubertad para iniciar la supresión puberal. Además, un endocrinólogo pediátrico u otro clínico experimentado en la evaluación puberal debe (7) estar de acuerdo con la indicación para el tratamiento, (8) confirmar que el paciente ha comenzado la pubertad y (9) confirmar que no existen contraindicaciones médicas.<sup>3</sup>

No obstante, es menester consultar con la comunidad profesional de salud de Puerto Rico sobre las enfermedades, condiciones u otros casos médicos de los pacientes que puedan ser adversamente afectados por la legislación. En adición, es importante consultar con la comunidad profesional de salud sobre la ciencia detrás de

---

<sup>3</sup> Id. en la pág. 12.

las condiciones, los tratamientos para los menores, los criterios para comenzar los tratamientos, y más. Es importante, proteger los menores de tratamientos innecesarios que puedan ser irreversibles, pero también proteger los menores de edad que puedan ser adversamente afectados por no recibir estos tratamientos.

### **El interés público de proteger los menores de edad**

Es el deber del Estado velar por el bienestar integral y los derechos de los menores de edad. Los menores de edad no tienen la madurez emocional, cognitiva y física para tomar algunas decisiones o consentir a ciertos actos. Los menores de edad son una población vulnerable y es de alto interés público protegerlos.

En Puerto Rico, una persona no llega a la mayoría de edad hasta los veintiunos (21) años.<sup>4</sup> La patria potestad corresponde a los progenitores sobre los hijos hasta que los hijos alcanzan la mayoría de edad o su emancipación.<sup>5</sup> Un deber de los progenitores con patria potestad sobre hijos no emancipados es dar el consentimiento para tratamientos médicos o intervenciones quirúrgicas recomendadas por un médico autorizado.<sup>6</sup> En nuestro ordenamiento jurídico, se reconocen actos jurídicos que realiza un menor que ya ha cumplido dieciocho (18) años cuando su grado de madurez, discernimiento, instrucción académica e independencia de sus mayores le permiten comprender la naturaleza y las consecuencias de sus actos.<sup>7</sup> La persona de dieciocho (18) años puede dar su consentimiento para recibir tratamiento médico de urgencia y se presume urgente cuando la vida o las funciones cognitivas, mentales o físicas están comprometidas o

---

<sup>4</sup> 31 LPRA § 5591.

<sup>5</sup> 31 LPRA § 7241.

<sup>6</sup> 31 LPRA § 7254.

<sup>7</sup> 31 LPRA § 5617.



amenazadas.<sup>8</sup> Por lo tanto, se reconoce una capacidad civil de los menores de edad que han cumplido los dieciocho (18) años. Sin embargo, P. de la S. 350 prohíbe cualquier uso de fondos públicos para todos los menores de edad menor de veintiunos (21) años y no considera la capacidad de un menor de edad que haya cumplido los dieciocho (18) años.

### **Los argumentos de ACLU en *L.W. v. Skrmetti***

A nivel nacional, ACLU no apoya legislación que apoya prohibiciones a las intervenciones médicas para modificar el sexo de los menores de edad. El estado de Tennessee implementó una ley, SB1, que prohíbe los tratamientos hormonales para cambiar el género de menores de edad.<sup>9</sup> En el caso de *L.W. v. Skrmetti*, el Tribunal del Distrito de Tennessee reconoció que la ley pondría en riesgo la salud emocional, psicológica y física de varios menores al no recibir el tratamiento de su disforia de género por la implementación de la ley SB1.<sup>10</sup>

ACLU representa los menores en el caso y argumenta que una legislación del estado de Tennessee que prohíbe la intervención médica para tratar la disforia de género viola el debido proceso de ley bajo la decimocuarta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos por interferir con el derecho de los progenitores en el cuidado médico de sus hijos e hijas.<sup>11</sup> ACLU también argumenta que la legislación viola la igual protección de leyes bajo la decimocuarta enmienda por imponer un trato desigual basado en las clasificaciones sospechosas de sexo y de ser transgénero y,

---

<sup>8</sup> 31 LPRA § 7254.

<sup>9</sup> *L.W. by & through Williams v. Skrmetti*, 679 F. Supp. 3d 668, 677 (M.D. Tenn.)

<sup>10</sup> *Id.* en la pág. 713.

<sup>11</sup> *L.W. by & through Williams v. Skrmetti*, 679 F. Supp. 3d 668, 680 (M.D. Tenn.), *rev'd and remanded*, 83 F.4th 460 (6th Cir. 2023), *cert. dismissed in part sub nom. Doe v. Kentucky*, 144 S. Ct. 389, 217 L. Ed. 2d 285 (2023), and *cert. granted sub nom. United States v. Skrmetti*, 144 S. Ct. 2679, 219 L. Ed. 2d 1297 (2024).



además, por no perseguir un interés del estado.<sup>12</sup> El Tribunal Supremo de los Estados Unidos acogió el caso y la decisión se emitirá en el verano de 2025.<sup>13</sup>

Es nuestra posición en ACLU Puerto Rico que no debe haber una prohibición total del uso de fondos públicos para las intervenciones médicas y quirúrgicas para una transición de sexo de los menores de edad. ACLU Puerto Rico apoya la posición de regular el uso de fondos públicos para las intervenciones médicas y quirúrgicas que buscan modificar la biología de sexo de los menores de edad con la consulta de profesionales de salud, como endocrinólogos, pediatras, psicólogos, psiquiatras, y otros especialistas. La regulación se debe hacer con la consulta de los profesionales de salud antes mencionados, profesionales en derechos civiles, y otros miembros de la comunidad general.

En atención a todo lo anterior, la medida contenida en el P. del S. 350 violentaría derechos constitucionales, civiles y humanos, por lo que la ACLU se opone a su aprobación de ser convertida en ley.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Lolimar Escudero Rodríguez".

Lolimar Escudero Rodríguez  
Abogada de Asuntos de Política Pública

Elizabeth S. O'Neill  
Estudiante de Derecho

---

<sup>12</sup> *Id.*

<sup>13</sup> Amy Howe, *Supreme Court takes up challenge to ban on gender-affirming care*, SCOTUSblog (Jun. 24, 2024, 10:03 AM), <https://www.scotusblog.com/2024/06/supreme-court-takes-up-challenge-to-ban-on-gender-affirming-care/>